REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sustanciación No. 269

ACCION DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-001-2020-00120-00

ACCIONANTE: EDINSON GONZALEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ, DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Guadalajara de Buga, 03 de agosto de dos mil veinte (2020)

El accionante, señor **EDINSON GONZALEZ** representado a través de apoderado, allega al correo institucional oportunamente según se desprende de la constancia secretarial, recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 412 del 22 de los cursantes, mediante el cual de rechazo la presente acción de cumplimiento.

Sea lo primero para destacar, que la acción de cumplimiento contenida en la Ley 393 de 1997 aunque no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que rechaza la demanda, el H. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; en providencia del 29 de marzo de 2001; Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro; Radicación número: 25000-23-25000-2000-0602-01(ACU-01), confirió dicha posibilidad, a fin de garantizar el mandato constitucional de la "prevalencia del derecho sustancial" y el derecho de defensa, exponiendo lo siguiente:

"La Sala comparte los argumentos de quienes están en favor de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento pues, de una parte, dicho auto es anterior a la tramitación de la acción e implica el fracaso anticipado de la misma y, de otra parte, porque si la acción de cumplimiento tiene dos instancias la no tramitación del recurso contra el auto que rechaza la demanda convierte la acción en de única instancia (...)

En efecto, se observa que al no autorizar el trámite del recurso de apelación por la situación mencionada resulta afectado el DERECHO DE DEFENSA que hace parte del derecho "sustancial" en el ejercicio de las acciones. Sólo por estas razones se considera que se debe autorizar el trámite de la apelación (...)"1

Por lo tanto, y de conformidad a lo expuesto anteriormente, se concederá el recurso de apelación presentado por el actor, a través de apoderado por haber sido interpuesto dentro del término establecido, en consecuencia se remitirá el expediente virtual al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V).

Como corolario, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** el recurso de apelación presentado en oportunidad por el mandatario judicial del accionante señor **EDINSON GONZALEZ**, contra el auto interlocutorio No. 472 del 22 de julio de 2020.
- 2.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V), para que surta el recurso interpuesto. Enviándose a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido en reparto ante los Magistrados de dicha corporación.
- 3.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8129c5f3f0a493c8f722b9b0e2c3b1fd534a4e3f63152fb7225e3ce6f2d749e Documento generado en 03/08/2020 01:47:39 p.m.